

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

El Santuario, octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	163
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Radicado	05615-31-84-002-2013-00028-00
Interdicto(a)	GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ
Curador(a)	GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ
Asunto	Levanta interdicción, artículo 56 de la Ley 1996 de 2019

Procede este Despacho a resolver la revisión del proceso de Interdicción Judicial por demencia promovido en su momento por la señora **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ** en favor de su hermano **GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ**, una vez ordenada la revisión del mencionado proceso a través de auto del pasado 5 de agosto de los cursantes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y previas las siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de interdicción fue adelantado en favor del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, admitido el 18 de febrero del año 2013 por este despacho judicial, y luego de adelantado el proceso mediante sentencia del día 12 de agosto de 2013 se dispuso decretar la INTERDICCIÓN JUDICIAL de GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, privándolo de la administración y disposición de sus bienes y fue designada la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, como curadora general y legítima del interdicto.

Posteriormente, por auto del pasado 5 de agosto del año que cursa y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el Despacho a inició la revisión correspondiente, requiriendo al señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, así como a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ en calidad de curadora, y se fijó como fecha para llevar a cabo Audiencia de Revisión de Interdicción en la presente fecha, solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, para determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación.

En la audiencia celebrada el día 18 de octubre de 2022, por iniciativa de la señora GLORIA PATRICIA GONZALEZ GÓMEZ, fue propuesto el nombre de la señora BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ, para que funja como APOYO de su hermano GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ en los mismos términos de la primera, ante las ausencias temporales o definitivas. Solicitud que fue acogida por el Despacho.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1996 de 2019 inspirada en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la H. Corte Suprema de Justicia en varias providencias.

Dicha Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, los cuales están encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.

De allí que el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la declaración de interdicción judicial, debiéndose entender los "apoyos" según el numeral 4° del canon 3° de la Ley 1996 de 2019, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal (CSJ STC15977-2019, 26 noviembre de 2019, rad. 00191-01).

Igualmente, en el artículo 56 de la Ley en comento, el cual entró a regir a partir del 27 de agosto del año 2021, establece:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó

el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”.

De otro lado, analizado el artículo 60 de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto en el citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CASO CONCRETO

El proceso de interdicción adelantado en favor del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ fue admitido inicialmente mediante auto del 18 de febrero del año 2013, fue así como evacuada la etapa probatoria, mediante sentencia del 12 de agosto de 2013 se dispuso entre otros asuntos lo siguiente:

"PRIMERO. Decretando la INTERDICCIÓN JUDICIAL de carácter definitivo y por discapacidad mental absoluta, de GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, nacido en el municipio de El Santuario, departamento de Antioquia, el 22 de noviembre del año 1968; interdicción que lo priva de la administración y disposición de sus bienes por sí mismo.

...

CUARTO. Designando a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.402.019, como curadora general y legítima del interdicto por discapacidad mental. La Curadora ejercerá de manera prevalente, esto es, sin exclusión de la familia, la sociedad y el Estado, la protección del interdicto, y para tal fin se encargará de su cuidado personal, asegurarle un nivel de vida adecuado, proveerle alimentación, vestuario y vivienda apropiados y mejora continua de sus condiciones de vida, administrar sus bienes observando las reglas que para ello establece la ley, especialmente las que regulan prohibiciones y exigen autorización judicial para determinados actos, y representarlo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, salvo los exceptuados por la Ley y el artículo 88 inciso 1° y expresando su calidad de representante en la documentación, y con observancia del artículo 89 de la mencionada ley”.

Posteriormente, por auto del pasado 5 de agosto del año que cursa y acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, procedió el Despacho a iniciar la revisión correspondiente, requiriendo al señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, así como a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ en calidad de curadora, y se fijó como fecha para llevar a cabo Audiencia de Revisión de Interdicción el día 18 de octubre de 2022 a partir de las 10:00 de la mañana,

solicitándoles que aportaran previamente la valoración judicial de apoyos del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, con el objetivo de determinar si éste requería de la adjudicación judicial de apoyos y definir los tipos de apoyos requeridos, disponiéndose también notificar al Ministerio Público dicha actuación, así se observa en la carpeta virtual.

Presentes en el Despacho el día 18 de octubre de 2022, el señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ y su curadora la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ en compañía de su apoderada, así como la señora BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ, allegaron previamente la “Valoración Judicial de Apoyos” solicitada, presentando además copia de la historia clínica de la última cita con el médico tratante, por lo que dicha documentación y lo plasmado en ella, se tendrá en cuenta para la decisión.

De la “Valoración de Apoyos” aportada, se infiere en primer lugar que:

GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ es un hombre de 55 años, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.691.999 nacido en el Santuario, Antioquia el 19 de julio de 1965, hijo de JOSE LUIS GONZÁLEZ de ocupación auxiliar en el Hospital mental de Antioquia- HOMO, fallecido a los 94 años y de TERESA GÓMEZ de oficio ama de casa y fallecida a los 68 años de una isquemia cerebral, siendo el cuarto (4º) entre siete (7) hermanos, cada uno de los cuales conformó un núcleo familiar independiente. Actualmente vive con su hermana GLORIA PATRICIA, sus hermanos EBER DE JESÚS y CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ, destacándose una buena relación entre ellos. Se resalta una relación de mayor cercanía con GLORIA PATRICIA quien es la persona que asume su cuidado.

En segundo lugar; que las relaciones familiares son buenas, hay confianza y afecto, que desde lo socio económico logra la satisfacción de sus necesidades, que mantiene con sus hermanos y hermanas una relación que es de cercanía y apoyo mutuo, por lo que desde el punto de vista psicoafectivo también logra la satisfacción de todas sus necesidades manteniendo condiciones de vida dignas.

En tercer lugar, su discurso y su actitud dan cuenta de que GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y sus preferencias en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, pese a presentar dificultades en su salud mental y física y a las implicaciones que ello ha tenido en su vida cotidiana, es una persona, funcional con un importante grado de autonomía, que sigue instrucciones, que reconoce afectos, que participa activamente de la dinámica familiar.

En cuarto lugar que GUSTAVO ALONSO requiere compañía para asistir a citas médicas, reclamar medicamentos y demás gestiones relacionadas con este tema, pues presenta diagnósticos médicos de naturaleza crónica, que requieren de tratamiento oportuno y permanente, por lo que se encuentra permanentemente con medicación y en control médico, los diagnósticos que presenta no están exentos de la presencia de momentos críticos, por tanto, garantizar el acceso al tratamiento médico del señor GUSTAVO ALONSO se torna importante y más importante aún garantizar el acceso al tratamiento adecuado en momentos de crisis, por tanto las necesidades de apoyo formal que este tendría en ese tema puntual se requerirían para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello pensando en especial en la ocurrencia de un evento crítico, que llegaré afectar la percepción de la realidad que GUSTAVO ALONSO, como por ejemplo una crisis que requiera su hospitalización.

En quinto lugar, respecto a la valoración de apoyos se infiere que la persona más idónea para actuar como apoyo formal de GUSTAVO ALONSO sería su hermana GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ, con quien comparte su vida cotidiana, quien le conoce y le acompaña diariamente a quien GUSTAVO ALONSO reconoce y valora como una persona de su total y absoluta confianza, este despacho quiere llamar la atención, sobre la identificación de varios factores de generatividad en GUSTAVO ALONSO a fin de que por parte de su núcleo familiar se profundice en los mismos, como lo son su talento y habilidades para temas artísticos, su gusto por la interacción social, pues estos temas podrían explorarse y profundizarse a fin de propiciar mayores oportunidades de interacción y de desarrollo humano para GUSTAVO ALONSO, vinculándolo a instituciones o programas especializados que promuevan el desarrollo de sus potencialidades y la interrelación más frecuente con otros. Igualmente se indagó a los presentes para que se considerara como suplente de la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, a la señora BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ. Tanto el señor GUSTAVO ALONSO como su hermana GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, dan testimonio de la idoneidad y rectitud del Apoyo Suplente y manifiestan su interés en que sea nombrada como apoyo suplente.

Finalmente el informe de valoración de apoyos resalta que la ley 1996 del año 2019 establece varios mecanismos diferentes al trámite judicial, que preservan el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona, en este caso de GUSTAVO ALONSO y al tiempo, le permiten decidir, según sus preferencias, afectos, deseos e intereses, algo de lo que perfectamente puede dar cuenta actualmente GUSTAVO ALONSO, entre otros se encuentran los establecidos en los artículo 5º que habla de las Salvaguardas, el 8º que habla de “los ajustes razonables”, el 16º que habla de los acuerdos de apoyo por escritura pública ante Notario o las “Directivas Anticipadas” estas entre otras alternativas, todas las cuales bien podrían acomodarse al presente caso.

Consecuente con lo anterior y atendida la finalidad de la Ley 1996 de 2019, debiendo aplicarse el reconocimiento de la capacidad legal plena para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, habrá de pronunciarse el Despacho.

Una vez surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 487 del 1º de abril del año 2022, el cual autoriza y reglamenta la prestación de los servicios de valoración de apoyos tanto a entidades públicas como privadas, de observar y analizar que de lo afirmado en el informe de valoración de apoyos presentado por la institución “REHAB” y las notas observadas en la Historia Clínica, son un insumo fundamental y claro para tomar decisiones con respecto al levantamiento de la Medida de Interdicción, lo cual además es un encargo legal plasmado en la Ley 1996 del año 2019, por lo que será menester decretar el levantamiento de la interdicción declaratoria que hasta la fecha ha limitado la capacidad legal del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, oficiando por tanto a la Notaría Única del Municipio de El Santuario – Antioquia para que del Registro Civil de nacimiento del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con Indicativo Serial No. 19 F63, se tome atenta nota de esta providencia que decretará el levantamiento de su interdicción y, en su lugar, se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.402.019, quien en su momento fungió como Curadora, así como a la señora BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ C.C. No 43.402.798 no sólo por encontrarse enlistadas entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúnen las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombradas como “Apoyo Formal” principal y suplentes de su hermano GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ, idoneidad que ha quedado claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo como Curadora.

De acuerdo pues con lo anterior, se delimitarán también las funciones en las que GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ requiere apoyo y se precisará la duración de los apoyos a prestarse por parte de la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ y BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ conforme lo establece el numeral 8º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, ello teniendo en cuenta que sus afectaciones de salud en momentos de crisis afectan su salud mental e igualmente de alguna forma han impactado su memoria a corto plazo, afectando en esos momentos toda su esfera vital y le llevándolo a percibir de manera distorsionada la realidad, se considera menester nombrar a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ como apoyo formal principal y a BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ como apoyo formal suplente del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ en lo relacionado con garantizar el acceso al tratamiento médico que este requiere, en

especial en momentos de crisis, para “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, por el termino de cinco (5) años y al manejo y administración de la mesada pensional.

No se considera necesario otorgar el apoyo más allá de la asistencia en las gestiones relacionadas con respecto a temas de salud, reclamar medicamentos, pedir citas médicas especializadas, hacer reclamaciones, acompañarlo a las citas de control, elevar derechos de petición y/o interponer tutelas en su favor, tomar decisiones frente a posibles hospitalizaciones, así como los trámites, reclamaciones y administración de la mesada pensional. Se deja constancia expresa del interés manifestado por el señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ en dichos apoyos.

Conforme al numeral 5° del artículo 96 de la Ley 1996 de 2019, se oficiará a la Notaría Única del Municipio de Santuario - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil, y se ordenará la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, igualmente y a fin de ahondar en garantías se ordenara que dicho edicto se fije igualmente en la página Web de la Rama Judicial por el término de 15 días, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, habrá de ordenarse la notificación de lo decidido en este proveído al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público, por ser quien tiene a su cargo la supervisión del efectivo cumplimiento de las sentencias de adjudicación de apoyos tal como lo ordena el artículo 41 de la citada ley..

No obstante, lo afirmado en precedencia, se le hace una exhortación a GUSTAVO ALONSO para que de acuerdo a lo establecido en la ley 1996 de 2019 con relación a los acuerdos de apoyo, analice y decida si desea acogerse esta figura por vía Notarial, para encomendar a las personas de su confianza otras tareas o asuntos en los que desee o considere que requiere apoyo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ**, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 70.691.999, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto del año 2013..

SEGUNDO: DETERMINAR que la persona que asistirá al señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ como apoyo formal principal, es la señora **GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.402.019, y como apoyo formal suplente a la señora **BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 43.402.798 designadas para las siguientes tareas específicas:

1. “El ejercicio de su capacidad jurídica en el ámbito de la salud y la salud mental”, ello de acuerdo a lo afirmado en la parte motiva.
2. “Manejo de la mesada pensional” en lo que requiera para su recepción y disfrute, de acuerdo a la señalado en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Única del Circulo de El Santuario - Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor GUSTAVO ALONSO GONZÁLEZ GÓMEZ del registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 19 F63, así como la anotación realizada en el respectivo libro de varios.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la señora GLORIA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ y BEATRIZ HELENA GONZALEZ GÓMEZ que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

SÉPTIMO: DISPONER la posesión de las personas de apoyo designadas, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del proceso de interdicción radicado bajo el número 05615-31-84-002-2013-00028-00 previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f229d9d67b5a4d9e17ddce719e49bcf4334925214d5c78f99fb946533eab570**

Documento generado en 18/10/2022 01:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>